Capítulo IV

LAS RESERVAS A LOS TRATADOS

A. Introducción

51. En su 45.º período de sesiones (1993), la Comisión de Derecho Internacional decidió incluir en su programa de trabajo el tema titulado «La ley y la práctica en materia de reservas a los tratados»[13], y en su 46.º período de sesiones (1994), nombró Relator Especial del tema al Sr. Alain Pellet[14].

52. En el 47.º período de sesiones (1995), una vez la Comisión hubo concluido el examen de su primer informe[15], el Relator Especial resumió las conclusiones a que había llegado a la luz de los debates de la Comisión sobre el tema, y que se referían: al título del tema, que debía modificarse para que dijera «Las reservas a los tratados»; a la forma que debían tener los resultados del estudio, que sería la de una guía de la práctica en materia de reservas; a la manera flexible en que debían realizarse los trabajos de la Comisión sobre el tema; y al consenso de la Comisión en el sentido de que no debían modificarse las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena de 1969, la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (en adelante «Convención de Viena de 1978») y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (en adelante «Convención de Viena de 1986»)[16]. Estas conclusiones constituían, a juicio de la Comisión, el resultado del estudio preliminar solicitado por la Asamblea General en sus resoluciones 48/31, de 9 de diciembre de 1993, y 49/51, de 9 de diciembre de 1994. Por lo que respecta a la Guía de la Práctica, se le daría la forma de un proyecto de directrices, con sus comentarios, que servirían de orientación para la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales; estas directrices, de ser necesario, irían acompañadas de cláusulas tipo. En el mismo período de sesiones (1995), la Comisión, de conformidad con su práctica anterior[17], autorizó al Relator Especial a preparar un cuestionario detallado en relación con las reservas a los tratados a fin de conocer la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales, en particular las depositarias de convenciones multilaterales, y los problemas con que se encontraban[18]. Ese cuestionario se envió a sus destinatarios por conducto de la Secretaría. En su resolución 50/45, de 11 de diciembre de 1995, la Asamblea General tomó nota de las conclusiones de la Comisión y la invitó a continuar su labor en la forma indicada en el informe, e invitó también a los Estados a contestar el cuestionario[19].

53. En sus períodos de sesiones 48.º (1996) y 49.º (1997), la Comisión tuvo ante sí el segundo informe del Relator Especial sobre el tema[20], que iba acompañado de un proyecto de resolución de la Comisión sobre las reservas a los tratados multilaterales de carácter normativo, incluidos los tratados de derechos humanos, destinado a la Asamblea General con el fin de poner de manifiesto los aspectos jurídicos del problema y aclararlos[21]. En su 49.º período de sesiones (1997), la Comisión aprobó unas conclusiones preliminares sobre las reservas a los tratados multilaterales de carácter normativo, incluidos los tratados de derechos humanos[22]. En su resolución 52/156, de 15 de diciembre de 1997, la Asamblea General tomó nota de las conclusiones preliminares de la Comisión, así como de la invitación cursada a todos los órganos establecidos en virtud de tratados multilaterales de carácter normativo que desearan hacerlo a que presentaran observaciones por escrito sobre esas conclusiones, y al mismo tiempo recordó a los gobiernos la importancia que revestía para la Comisión contar con sus opiniones acerca de las conclusiones preliminares.

54. Desde su 50.º período de sesiones (1998) hasta su 62.º período de sesiones (2010), la Comisión examinó otros 14 informes[23] y una nota del Relator Especial[24], así

[13] La Asamblea General, en su resolución 48/31, de 9 de diciembre de 1993, hizo suya la decisión de la Comisión.

[14] *Anuario… 1994*, vol. II (segunda parte), párr. 381.

[15] *Anuario… 1995*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/470.

[16] Ibíd., vol. II (segunda parte), párr. 487.

[17] Véase *Anuario… 1983*, vol. II (segunda parte), párr. 286.

[18] Véase *Anuario… 1995*, vol. II (segunda parte), párr. 489. Los cuestionarios enviados a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales aparecen reproducidos en *Anuario… 1996*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/477 y Add.1, anexos II y III.

[19] Al 31 de julio de 2011, 33 Estados y 26 organizaciones internacionales habían respondido al cuestionario. Véanse asimismo los comentarios y observaciones mencionados en el párrafo 56 *infra*.

[20] *Anuario… 1996*, vol. II (primera parte), documentos A/CN.4/477 y Add.1 y A/CN.4/478.

[21] Ibíd., vol. II (segunda parte), párr. 136 y nota 238.

[22] *Anuario… 1997*, vol. II (segunda parte), págs. 57 y 58, párr. 157.

[23] Tercer informe: *Anuario… 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/491 y Add.1 a 6; cuarto informe: *Anuario… 1999*, vol. II (primera parte), documentos A/CN.4/499 y A/CN.4/478/Rev.1; quinto informe: *Anuario… 2000*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/508 y Add.1 a 4; sexto informe: *Anuario… 2001*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/518 y Add.1 a 3; séptimo informe: *Anuario… 2002*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/526 y Add.1 a 3; octavo informe: *Anuario… 2003*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/535 y Add.1; noveno informe: *Anuario… 2004*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/544; décimo informe: *Anuario… 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/558 y Add.1 y 2; 11.º informe: *Anuario… 2006*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/574; 12.º informe: *Anuario… 2007*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/584; 13.º informe: *Anuario… 2008*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/600; 14.º informe: *Anuario… 2009*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/614 y Add.1 y 2; 15.º informe: *Anuario… 2010*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/624 y Add.1 y 2, y 16.º informe: ibíd., documento A/CN.4/626 y Add.1. Véase una presentación histórica detallada de los informes tercero a noveno en *Anuario… 2004*, vol. II (segunda parte), párrs. 257 a 269.

[24] *Anuario… 2007*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/586.

como un memorando de la Secretaría sobre la cuestión de las reservas a los tratados en el contexto de la sucesión de Estados[25], y aprobó provisionalmente 199 proyectos de directriz, con sus comentarios.

55. En su 62.º período de sesiones (2010), la Comisión, habiendo aprobado provisionalmente en su totalidad los proyectos de directriz de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, manifestó el propósito de aprobar la versión definitiva de la Guía de la Práctica en su 63.º período de sesiones (2011) y que, a estos efectos, tomaría en consideración las observaciones que los Estados y las organizaciones internacionales, así como los órganos con los cuales la Comisión mantiene relaciones de cooperación, han presentado desde el comienzo del examen del tema, además de las nuevas observaciones que la Secretaría de la Comisión recibiera antes del 31 de enero de 2011[26].

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

56. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el 17.º informe del Relator Especial (A/CN.4/647 y Add.1), que examinó en sus sesiones 3099.ª, 3104.ª y 3106.ª, celebradas los días 6, 13 y 15 de julio de 2011, así como los comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos sobre la Guía de la Práctica tal como había sido aprobada provisionalmente por la Comisión en su 62.º período de sesiones[27] (A/CN.4/639 y Add.1).

57. En su 3080.ª sesión, el 26 de abril de 2011, la Comisión decidió constituir un Grupo de Trabajo sobre las reservas a los tratados presidido por el Sr. Marcelo Vázquez-Bermúdez, a fin de ultimar el texto de la Guía de la Práctica conforme a lo que la Comisión había previsto en su 62.º período de sesiones (2010)[28]. Ese Grupo de Trabajo llevó a cabo la revisión de la versión de la Guía de la Práctica aprobada provisionalmente en 2010, sobre la base de las propuestas de modificación elaboradas por el Relator Especial a la luz de las observaciones presentadas verbalmente y por escrito por los Estados sobre ese tema desde 1995.

58. En su 3090.ª sesión, el 20 de mayo de 2011, la Comisión tomó nota del primer informe del Presidente del Grupo de Trabajo sobre las reservas a los tratados, quien presentó a la Comisión el texto de las directrices que constituían la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados (A/CN.4/L.779), tal como había sido finalizado por el Grupo de Trabajo.

59. En su 3099.ª sesión, el 6 de julio de 2011, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo sobre las reservas a los tratados que ultimara el texto de un proyecto de recomendación o de conclusiones de la Comisión acerca del diálogo sobre las reservas, que figuraba en el 17.º informe del Relator Especial (A/CN.4/647, párr. 68). En su 3106.ª sesión, el 15 de julio de 2011, la Comisión remitió además al Grupo de Trabajo el examen de un proyecto de recomendación de la Comisión sobre asistencia técnica y asistencia para la solución de controversias en materia de reservas, propuesto por el Relator Especial en la adición a su 17.º informe (A/CN.4/647/Add.1).

60. En su 3114.ª sesión, el 28 de julio de 2011, la Comisión tomó nota del segundo informe del Presidente del Grupo de Trabajo sobre las reservas a los tratados y de las recomendaciones del Grupo de Trabajo relativas a: *a*) las conclusiones y una recomendación acerca del diálogo sobre las reservas destinadas a figurar en un anexo de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados (A/CN.4/L.793), y *b*) un proyecto de recomendación de la Comisión a la Asamblea General sobre los mecanismos de asistencia en materia de reservas a los tratados (A/CN.4/L.795).

61. En sus sesiones 3118.ª y 3120.ª a 3125.ª, celebradas del 5 al 11 de agosto de 2011, la Comisión procedió a aprobar las directrices y comentarios que componen la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, incluidos una introducción a la Guía de la Práctica y un anexo en el que se enuncian las conclusiones y una recomendación de la Comisión acerca del diálogo sobre las reservas.

62. El texto de las directrices que componen la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, seguido de un anexo sobre el diálogo acerca de las reservas, se reproducen en la sección F.1 *infra*, mientras que el texto de la Guía de la Práctica junto con una introducción, los comentarios, el anexo acerca del diálogo sobre las reservas y una bibliografía se reproducen en la continuación de la sección F.2 que figura en una adición al presente informe (A/66/10/Add.1)[29].

63. De conformidad con su estatuto, la Comisión presenta la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados a la Asamblea General, acompañada de la recomendación que figura en la sección C *infra*.

64. La Comisión presenta asimismo a la Asamblea General la recomendación sobre los mecanismos de asistencia en materia de reservas a los tratados, que figura en la sección D *infra*.

Examen del 17.º informe del Relator Especial

a) *Presentación por el Relator Especial*

65. El 17.º informe (A/CN.4/647) trata de la cuestión del diálogo sobre las reservas, mientras que en su adición (A/CN.4/647/Add.1) se aborda la cuestión de la asistencia para la solución de las controversias en materia de reservas, por una parte, y se propone un proyecto de introducción que puede servir de modo de empleo de la Guía de la Práctica.

66. El Relator Especial recordó que la expresión «diálogo sobre las reservas» no era un término técnico con un significado preciso, sino un término que él mismo había acuñado en su octavo informe[30]. Mediante la expresión «diálogo sobre las reservas» se pretende indicar que,

[25] *Anuario… 2009*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/616.

[26] *Anuario… 2010*, vol. II (segunda parte), párr. 45.

[27] *Anuario… 2010*, vol. II (segunda parte), párr. 105.

[28] Véase el párrafo 55 *supra*.

[29] *Anuario… 2011*, volumen II (tercera parte).

[30] *Anuario… 2003*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/535 y Add.1, cap. II, págs. 48 y ss.

independientemente de las normas sustantivas y procedimentales aplicables a las reservas, los Estados contratantes y las organizaciones internacionales contratantes tienen la posibilidad, e incluso la costumbre, de entablar un diálogo informal sobre la validez, el alcance y el significado de reservas u objeciones a las reservas formuladas por un Estado contratante o una organización contratante. Ese diálogo, que puede tener lugar tanto antes como después de la formulación de una reserva, puede revestir formas y modalidades múltiples y variadas. Si bien el juego normal de las objeciones y las aceptaciones a menudo permite iniciar un diálogo sobre las reservas, la práctica pone de manifiesto la existencia de reacciones *sui generis* a las reservas que no constituyen aceptaciones ni objeciones, pero que pueden ser tenidas en cuenta por el autor de la reserva —el cual, llegado el caso, podría verse inducido a retirar su reserva o a limitar su alcance— o incluso por órganos de solución de controversias o por órganos de vigilancia de la aplicación de tratados. Una forma particular de diálogo sobre las reservas se produce por cierto con los auspicios de los órganos de vigilancia, especialmente de los encargados de supervisar la aplicación de los tratados de derechos humanos. El Relator Especial subrayó la utilidad del diálogo sobre las reservas, especialmente en la medida en que trata de evitar que las posiciones devengan inamovibles, de permitir explicarse al autor de la reserva y de facilitar una mejor comprensión entre las partes interesadas. Así pues, el Relator Especial estimaba que la Comisión no solo debería tener en cuenta sino también alentar esa práctica, evitando al mismo tiempo hacer que pierda espontaneidad y eficacia en virtud de un formalismo jurídico que podría llevar a paralizarla. Tal era el objeto del proyecto de recomendación o de conclusiones acerca del diálogo sobre las reservas propuesto en el 17.º informe[31], que tiene por objeto exhortar a los Estados y las organizaciones nacionales a que entablen ese diálogo cuando ello sea posible y de la forma que estimen oportuna. El Relator Especial estimaba preferible no abordar la cuestión del diálogo sobre las reservas en el texto mismo de la Guía de la Práctica, sino más bien en un anexo de la Guía que podría adoptar la forma de recomendaciones o conclusiones.

67. El Relator Especial señaló que el diálogo sobre las reservas no siempre tenía éxito y que a veces dejaba subsistir diferencias de opinión que podían tener consecuencias prácticas. Sin embargo, era poco apropiado que la Comisión propiciara un verdadero mecanismo de solución de controversias en materia de reservas, en vista también del carácter flexible de la Guía de la Práctica. Según el Relator Especial, sería preferible que la Comisión propusiese un mecanismo flexible de asistencia en materia de reservas, que podría desempeñar a la vez funciones de asesoramiento técnico y de asistencia para la solución de divergencias sobre las reservas. La forma que podría adoptar tal mecanismo se esboza a grandes rasgos en el proyecto de recomendación sobre la asistencia técnica y la asistencia para la solución de controversias en materia de reservas a los tratados, que figura en la adición al 17.º informe[32].

[31] Este proyecto de recomendación o de conclusiones, que figuraba en el párrafo 68 del 17.º informe (A/CN.4/647), decía así:

«Proyecto de recomendación o de conclusiones de la Comisión de Derecho Internacional acerca del diálogo sobre las reservas

La Comisión de Derecho Internacional,

Recordando las disposiciones relativas a las reservas a los tratados que figuran en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales,

Teniendo presente la necesidad de preservar la integridad de los tratados multilaterales, garantizando al mismo tiempo la universalidad de aquellos con vocación universal,

Reconociendo la utilidad de las reservas a los tratados formuladas dentro de los límites impuestos por el derecho de los tratados, y especialmente por el artículo 19 de las Convenciones de Viena, y preocupada por el gran número de reservas que parecen ser incompatibles con esas exigencias,

Consciente de las dificultades que afrontan los Estados y las organizaciones internacionales al evaluar la validez de las reservas,

Convencida de la utilidad de un diálogo pragmático con el autor de una reserva, así como de la cooperación entre todos los interesados en materia de reservas,

Acogiendo con beneplácito las medidas tomadas durante estos últimos años, especialmente en el marco de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y de determinadas organizaciones regionales,

1. *Exhorta* a los Estados y las organizaciones internacionales que deseen formular reservas a que velen por que estas no sean incompatibles con el objeto y el fin del tratado al que se refieren, consideren la posibilidad de limitar su alcance, las formulen de la manera más precisa y circunscrita posible, y las revisen periódicamente con miras a retirarlas cuando corresponda;

2. *Recomienda* a los Estados y las organizaciones internacionales que, cuando formulen una reserva, indiquen en lo posible la naturaleza y el alcance de la misma, los motivos por los cuales dicha reserva se considera necesaria, los *efectos* de la reserva en el cumplimiento por su autor de las obligaciones que le incumben en virtud del tratado en cuestión y si se tiene previsto limitar los efectos de dicha reserva, modificarla o retirarla con arreglo a un calendario y unas modalidades precisos;

3. *Recomienda también* a los Estados y las organizaciones internacionales que motiven toda modificación y todo retiro de una reserva;

4. *Recuerda* que los Estados, las organizaciones internacionales o los órganos de vigilancia pueden expresar sus inquietudes acerca de una reserva e insiste en la utilidad de esas reacciones para la evaluación de la validez de una reserva por todos los protagonistas;

5. *Alienta* a los Estados, las organizaciones internacionales y los órganos de vigilancia a que expliquen al autor de la reserva los motivos por los que albergan inquietudes respecto a la reserva y a que pidan, cuando corresponda, las aclaraciones que estimen convenientes;

6. *Recomienda* a los Estados, y a las organizaciones internacionales, así como a los órganos de vigilancia, que, según lo estimen conveniente, aboguen por el retiro completo de las reservas, la revisión de la necesidad de una reserva y la reducción progresiva del alcance de una reserva mediante retiros parciales y que alienten a los Estados y las organizaciones internacionales autores de reservas a que así lo hagan;

7. *Alienta* a los Estados y las organizaciones internacionales a que acojan positivamente las inquietudes y las reacciones de otros Estados, otras organizaciones internacionales y los órganos de vigilancia, a que las atiendan y a que en lo posible las tomen debidamente en consideración con miras a la revisión, la modificación o el eventual retiro de una reserva;

8. *Exhorta* a todos los Estados y organizaciones internacionales, así como a los órganos de vigilancia, a que cooperen de la forma más estrecha posible a fin de intercambiar puntos de vista sobre las reservas problemáticas y coordinar las medidas que deban adoptarse;

9. *Desea* que los Estados y las organizaciones internacionales, así como los órganos de vigilancia, entablen y mantengan ese diálogo de manera pragmática y transparente.»

[32] Este proyecto de recomendación, que figuraba en el párrafo 101 de la adición (A/CN.4/647/Add.1), decía así:

«Proyecto de recomendación de la Comisión de Derecho Internacional sobre asistencia técnica y asistencia para la solución de controversias en materia de reservas

La Comisión de Derecho Internacional,

Habiendo concluido la elaboración de la Guía de la Práctica sobre las reservas,

(Continuación en la página siguiente.)

68. El proyecto de introducción a la Guía de la Práctica, que también figura en la adición al 17.º informe (A/CN.4/647/Add.1, párr. 105), tiene por objeto aportar precisiones sobre el contenido, los objetivos y la estructura de la Guía, así como sobre la naturaleza jurídica de las normas formuladas en las directrices que la constituyen.

b) *Decisiones adoptadas con respecto al 17.º informe*

69. Como la idea de un proyecto de recomendación o de conclusiones acerca del diálogo sobre las reservas fue bien acogida por los miembros de la Comisión, esta encomendó al Grupo de Trabajo sobre las reservas a los tratados que ultimara el texto[33]. La Comisión decidió después acompañar la Guía de la Práctica de un anexo en el que figuraban las conclusiones y una recomendación acerca del diálogo sobre las reservas[34].

70. Bien que ciertos miembros hubieran puesto reparos a la idea de proponer un mecanismo específico de asistencia en materia de reservas a los tratados, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo sobre las reservas de los tratados el examen del proyecto de recomendación propuesto a este respecto por el Relator Especial[35]. La Comisión aprobó después la recomendación que figura en la sección D *infra*.

71. La Comisión acogió favorablemente la propuesta del Relator Especial de incluir a modo de prólogo una introducción a la Guía de la Práctica[36].

C. Recomendación de la Comisión concerniente a la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados

72. En su 3125.ª sesión, celebrada el 11 de agosto de 2011, la Comisión, de conformidad con el artículo 23 de su estatuto, decidió recomendar a la Asamblea General que tome nota de la Guía de la Práctica y vele por su más amplia difusión.

D. Recomendación de la Comisión sobre los mecanismos de asistencia en materia de reservas a los tratados

73. En su 3125.ª sesión, el 11 de agosto de 2011, la Comisión decidió transmitir a la Asamblea General la recomendación siguiente:

«*La Comisión de Derecho Internacional,*

Habiendo concluido la elaboración de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados,

Consciente de las dificultades que afrontan los Estados con motivo de la formulación, interpretación, evaluación de la validez y aplicación de las reservas y las objeciones a las reservas,

Apoyando especialmente el principio según el cual los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos,

Considerando que la adopción de la Guía de la Práctica podría completarse con el establecimiento de mecanismos flexibles para prestar asistencia a los Estados en la implementación de las normas jurídicas aplicables a las reservas,

Propone que la Asamblea General:

1. Considere la posibilidad de establecer un mecanismo de asistencia en materia de reservas, que podría tener las características que se exponen en el anexo de la presente recomendación;

2. Considere la posibilidad de establecer en el ámbito de la Sexta Comisión un "observatorio" en materia de reservas a los tratados y de recomendar asimismo a los Estados que examinen la posibilidad de crear "observatorios" similares en los planos regional y subregional[37].

Anexo

1. El mecanismo de asistencia en materia de reservas y objeciones a las reservas podría estar integrado por un número reducido de expertos elegidos en razón de sus competencias técnicas y su experiencia práctica en materia de derecho internacional público y más particularmente de derecho de los tratados.

2. El mecanismo se reuniría según fuera necesario para examinar los problemas relacionados con las reservas o con las objeciones a las reservas y la aceptación de las reservas que le fueren sometidos.

(Continuación de la nota 32.)

Consciente de las dificultades que afrontan los Estados y las organizaciones internacionales con ocasión de la interpretación, la evaluación de la validez y la aplicación de las reservas y las objeciones a las reservas,

Apoyando especialmente el principio según el cual los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos,

Convencida de que la aprobación de la Guía de la Práctica debería completarse con el establecimiento de un mecanismo flexible de asistencia a los Estados y las organizaciones internacionales que afrontan problemas en la implementación de las normas jurídicas aplicables a las reservas,

1. *Recuerda* que los Estados y las organizaciones internacionales que discrepan sobre la interpretación, la validez o los efectos de una reserva o una objeción a una reserva tienen la obligación de tratar de buscar solución a ese litigio, como a cualquier otra controversia internacional, ante todo mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección;

2. *Recomienda* que se establezca un mecanismo de asistencia en materia de reservas y objeciones a las reservas; y

3. *Propone* que ese mecanismo tenga las características que se exponen en el anexo de la presente recomendación.

Anexo

1. Se establece un mecanismo de asistencia en materia de reservas y objeciones a las reservas.

2. El mecanismo estará integrado por diez expertos gubernamentales elegidos en razón de sus competencias técnicas y su experiencia práctica en materia de derecho internacional público y más particularmente de derecho de los tratados.

3. El mecanismo se reunirá según sea necesario para examinar los problemas relacionados con la interpretación, la validez o los efectos de las reservas, las objeciones a las reservas o su aceptación que le generan los Estados o las organizaciones internacionales interesados. Con esa finalidad, podrá proponer a los Estados que requieran su intervención soluciones para resolver sus divergencias. Los Estados o las organizaciones internacionales que sean parte en una controversia sobre reservas podrán comprometerse a aceptar como obligatorias las propuestas que haga el mecanismo con vistas a su solución.

4. El mecanismo podrá asimismo prestar asistencia técnica a un Estado o una organización internacional para la formulación de reservas a un tratado o de objeciones a reservas formuladas por otros Estados u organizaciones internacionales.

5. Al hacer sus propuestas, el mecanismo tendrá en cuenta las disposiciones relativas a las reservas enunciadas en las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, 1978 y 1986 y las directrices que figuran en la Guía de la Práctica.»

[33] Véanse los párrafos 59 y 60 *supra*.

[34] Véase el párrafo 61 *supra*.

[35] Véanse los párrafos 59 y 60 *supra*.

[36] Véase el párrafo 61 *supra*.

[37] Esos «observatorios» podrían inspirarse en el que existe en el marco del Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público (CAHDI) del Consejo de Europa. Para más información, véase el sitio Internet del Consejo de Europa (www.coe.int).

3. El mecanismo podría hacer propuestas a los Estados solicitantes con miras a resolver sus divergencias concernientes a las reservas. Los Estados que mantuvieran tales divergencias podrían comprometerse a aceptar como obligatorias las propuestas formuladas con vistas a su solución.

4. El mecanismo podría asimismo prestar a un Estado asistencia técnica para la formulación de reservas a un tratado o de objeciones a reservas formuladas por otros Estados[38].

5. Al hacer sus propuestas, el mecanismo debería tener en cuenta las disposiciones relativas a las reservas enunciadas en las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, 1978 y 1986 y las directrices que figuran en la Guía de la Práctica.»

E. Homenaje al Relator Especial

74. En su 3125.ª sesión, celebrada el 11 de agosto de 2011, la Comisión, tras haber adoptado la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados en su totalidad, aprobó la siguiente resolución por aclamación:

«*La Comisión de Derecho Internacional,*

Habiendo adoptado la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados,

Expresa al Relator Especial, Sr. Alain Pellet, su profundo reconocimiento y calurosas felicitaciones por la destacada contribución que ha hecho a la elaboración de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados mediante sus infatigables esfuerzos y dedicada labor, y no duda que la Guía de la Práctica constituirá un precioso instrumento para la solución de los numerosos problemas que plantean las reservas a los tratados y las declaraciones interpretativas.»

F. Texto de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, aprobado por la Comisión en su 63.º período de sesiones

1. Texto de las directrices que componen la Guía de la Práctica, seguido de un anexo acerca del diálogo sobre las reservas

75. A continuación se reproduce el texto de las directrices que componen la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, aprobado por la Comisión en su 63.º período de sesiones, seguido de un anexo acerca del diálogo sobre las reservas.

GUÍA DE LA PRÁCTICA SOBRE LAS RESERVAS A LOS TRATADOS

1. ***Definiciones***

1.1 ***Definición de las reservas***

1. Se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización.

2. El párrafo 1 deberá interpretarse en el sentido de que incluye las reservas que tienen por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación al Estado o a la organización internacional que formula la reserva.

1.1.1 ***Declaraciones que tienen por objeto limitar las obligaciones de su autor***

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, por la que su autor se propone limitar las obligaciones que el tratado le impone, constituye una reserva.

1.1.2 ***Declaraciones que tienen por objeto cumplir una obligación por medios equivalentes***

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, por la que ese Estado o esa organización se propone cumplir una obligación en virtud del tratado de una manera diferente pero que el autor de la declaración considera equivalente a la impuesta por el tratado, constituye una reserva.

1.1.3 ***Reservas relativas a la aplicación territorial del tratado***

Una declaración unilateral por la que un Estado se propone excluir la aplicación de algunas disposiciones del tratado o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos en un territorio en el que sería aplicable en ausencia de tal declaración constituye una reserva.

1.1.4 ***Reservas formuladas con ocasión de la ampliación de la aplicación territorial de un tratado***

Una declaración unilateral por la que un Estado, al ampliar la aplicación del tratado a un territorio, se propone excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado respecto de ese territorio constituye una reserva.

1.1.5 ***Reservas formuladas conjuntamente***

La formulación conjunta de una reserva por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de esa reserva.

1.1.6 ***Reservas formuladas en virtud de cláusulas que autorizan expresamente la exclusión o la modificación de ciertas disposiciones de un tratado***

Una declaración unilateral hecha por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, de conformidad con una cláusula que autorice expresamente a las partes o a algunas de ellas a excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado respecto de la parte que haya hecho la declaración, constituye una reserva expresamente autorizada por el tratado.

1.2 ***Definición de las declaraciones interpretativas***

Se entiende por «declaración interpretativa» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional con objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones.

1.2.1 ***Declaraciones interpretativas formuladas conjuntamente***

La formulación conjunta de una declaración interpretativa por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de la declaración interpretativa.

1.3 ***Distinción entre reservas y declaraciones interpretativas***

La calificación de una declaración unilateral como reserva o declaración interpretativa está determinada por los efectos jurídicos que su autor se propone producir.

1.3.1 ***Método de determinación de la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas***

Para determinar si una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional respecto de un tratado es una reserva o una declaración interpretativa, procede interpretar la declaración de buena fe conforme al sentido corriente que

[38] Los expertos que fueran designados para prestar asistencia a los Estados con respecto a la solución de divergencias de conformidad con el párrafo 3 deberían ser distintos de los que hubieran prestado asistencia a una de las partes a tenor del párrafo 4.

haya de atribuirse a sus términos, con miras a inferir de ellos la intención de su autor, a la luz del tratado a que se refiere.

1.3.2 ***Enunciado y denominación***

El enunciado o la denominación de una declaración unilateral constituye un indicio de los efectos jurídicos perseguidos.

1.3.3 ***Formulación de una declaración unilateral cuando una reserva está prohibida***

Cuando un tratado prohíbe las reservas al conjunto de sus disposiciones o a algunas de ellas, se presumirá que una declaración unilateral formulada al respecto por un Estado o una organización internacional no constituye una reserva. No obstante, tal declaración constituirá una reserva si tiene por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación al autor de esa declaración.

1.4 ***Declaraciones interpretativas condicionales***

1. Una declaración interpretativa condicional es una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado, por la que ese Estado o esa organización internacional condiciona su consentimiento en obligarse por el tratado a una interpretación específica del tratado o de algunas de sus disposiciones.

2. Las declaraciones interpretativas condicionales estarán sujetas a las reglas aplicables a las reservas.

1.5 ***Declaraciones unilaterales distintas de las reservas y las declaraciones interpretativas***

Las declaraciones unilaterales formuladas en relación con un tratado que no son reservas ni declaraciones interpretativas (incluidas las declaraciones interpretativas condicionales) quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la Práctica.

1.5.1 ***Declaraciones de no reconocimiento***

Una declaración unilateral por la que un Estado indica que su participación en un tratado no entraña el reconocimiento de una entidad a la que no reconoce queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la Práctica, aun cuando tenga por objeto excluir la aplicación del tratado entre el Estado declarante y la entidad no reconocida.

1.5.2 ***Declaraciones relativas a la aplicación de un tratado en el ámbito interno***

Una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional por la que ese Estado o esa organización indica la manera en que aplicará un tratado en el ámbito interno, sin que ello afecte sus derechos y obligaciones con respecto a los demás Estados contratantes u organizaciones contratantes, queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la Práctica.

1.5.3 ***Declaraciones unilaterales hechas en virtud de una cláusula de opción***

1. Una declaración unilateral hecha por un Estado o una organización internacional de conformidad con una cláusula de un tratado que permite a las partes aceptar una obligación no impuesta por otras disposiciones del tratado, o que les permite elegir entre dos o varias disposiciones del tratado, queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la Práctica.

2. Una restricción o condición incluida en una declaración por la que un Estado o una organización internacional acepta, en virtud de una cláusula del tratado, una obligación no impuesta por otras disposiciones del tratado no constituye una reserva.

1.6 ***Declaraciones unilaterales relativas a los tratados bilaterales***

1.6.1 ***«Reservas» a los tratados bilaterales***

Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, formulada por un Estado o una organización internacional después de la rúbrica o la firma pero antes de la entrada en vigor de un tratado bilateral, por la que ese Estado o esa organización se propone obtener de la otra parte una modificación de las disposiciones del tratado no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la Práctica.

1.6.2 ***Declaraciones interpretativas de tratados bilaterales***

Las directrices 1.2 y 1.4 son aplicables a las declaraciones interpretativas relativas tanto a los tratados multilaterales como a los tratados bilaterales.

1.6.3 ***Efectos jurídicos de la aceptación de la declaración interpretativa de un tratado bilateral por la otra parte***

La interpretación resultante de una declaración interpretativa de un tratado bilateral hecha por un Estado o una organización internacional parte en el tratado y aceptada por la otra parte constituye una interpretación auténtica de ese tratado.

1.7 ***Alternativas a las reservas y las declaraciones interpretativas***

1.7.1 ***Alternativas a las reservas***

A fin de conseguir resultados comparables a los producidos por las reservas, los Estados o las organizaciones internacionales pueden también recurrir a procedimientos alternativos, tales como:

***a*) la inserción en el tratado de una cláusula que tenga por objeto limitar su alcance o su aplicación;**

***b*) la concertación de un acuerdo por el que dos o más Estados u organizaciones internacionales, en virtud de una disposición expresa de un tratado, se proponen excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en sus relaciones mutuas.**

1.7.2 ***Alternativas a las declaraciones interpretativas***

A fin de precisar o de aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones, los Estados o las organizaciones internacionales pueden también recurrir a procedimientos distintos de las declaraciones interpretativas, tales como:

***a*) la inserción en el tratado de disposiciones expresas que tengan por objeto interpretarlo;**

***b*) la concertación de un acuerdo complementario con tal fin, de manera simultánea o con posterioridad a la celebración del tratado.**

1.8 ***Alcance de las definiciones***

Las definiciones de declaraciones unilaterales incluidas en esta parte se entienden sin perjuicio de la validez y los efectos jurídicos de tales declaraciones según las normas que les son aplicables.

2. ***Procedimiento***

2.1 ***Forma y notificación de las reservas***

2.1.1 ***Forma de las reservas***

Una reserva habrá de formularse por escrito.

2.1.2 ***Motivación de las reservas***

En lo posible, una reserva debería indicar los motivos por los cuales se formula.

2.1.3 ***Representación a efectos de la formulación de una reserva en el plano internacional***

1. Sin perjuicio de las prácticas habitualmente seguidas en las organizaciones internacionales depositarias de tratados, se considerará que una persona representa a un Estado o a una organización internacional a efectos de formular una reserva:

***a*) si esa persona presenta los adecuados plenos poderes para la adopción o la autenticación del texto del tratado respecto del cual se formula la reserva o para manifestar el consentimiento del Estado o de la organización en obligarse por ese tratado; o**

b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención de los Estados y de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar que esa persona es la representante del Estado o de la organización internacional para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado para formular una reserva en el plano internacional:

a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores;

b) los representantes acreditados por los Estados en una conferencia internacional, para la formulación de una reserva a un tratado adoptado en esa conferencia;

c) los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la formulación de una reserva a un tratado adoptado en tal organización u órgano;

d) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la formulación de una reserva a un tratado celebrado entre los Estados acreditantes y esa organización.

2.1.4 *Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas*

1. El órgano competente y el procedimiento que haya de seguirse en el plano interno para formular una reserva serán determinados por el derecho interno de cada Estado o por las reglas pertinentes de cada organización internacional.

2. El hecho de que una reserva haya sido formulada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional concernientes a la competencia y el procedimiento para la formulación de reservas no podrá ser alegado por ese Estado o esa organización como vicio de esa reserva.

2.1.5 *Comunicación de las reservas*

1. Una reserva habrá de comunicarse por escrito a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. Una reserva a un tratado en vigor que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional habrá de comunicarse además a esa organización.

2.1.6 *Procedimiento de comunicación de las reservas*

1. Salvo que el tratado disponga o que los Estados y las organizaciones contratantes acuerden otra cosa, la comunicación de una reserva a un tratado será transmitida:

a) si no hay depositario, directamente por el autor de la reserva a los Estados contratantes y a las organizaciones internacionales contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado; o

b) si hay depositario, a este, quien la notificará lo antes posible a los Estados y a las organizaciones internacionales a que esté destinada.

2. La comunicación de una reserva se entenderá que ha quedado hecha respecto de un Estado o de una organización internacional solo cuando haya sido recibida por ese Estado o esa organización.

3. La comunicación de una reserva a un tratado que se efectúe por un medio que no sea una nota diplomática o una notificación al depositario, en particular por correo electrónico o por telefax, deberá ser confirmada en un plazo apropiado mediante tal nota o notificación. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido formulada en la fecha de la notificación inicial.

2.1.7 *Funciones del depositario*

1. El depositario examinará si la reserva a un tratado formulada por un Estado o una organización internacional está en la forma adecuada y debida y, cuando proceda, señalará la cuestión a la atención del Estado o la organización internacional de que se trate.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado o una organización internacional y el depositario acerca del desempeño de esta función, el depositario señalará la cuestión a la atención:

a) de los Estados y las organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes; o

b) cuando proceda, del órgano competente de la organización internacional interesada.

2.2 *Confirmación de las reservas*

2.2.1 *Confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado*

La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido formulada en la fecha de su confirmación.

2.2.2 *Caso de inexigibilidad de la confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma del tratado*

Una reserva formulada en el momento de la firma de un tratado no tendrá que ser confirmada ulteriormente cuando un Estado o una organización internacional manifieste mediante esa firma su consentimiento en obligarse por el tratado.

2.2.3 *Reservas en el momento de la firma expresamente autorizadas por el tratado*

Cuando el tratado establezca expresamente que un Estado o una organización internacional están facultados para formular una reserva en el momento de la firma de un tratado, tal reserva no tendrá que ser confirmada formalmente por el Estado o la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado.

2.2.4 *Forma de la confirmación formal de las reservas*

La confirmación formal de una reserva habrá de hacerse por escrito.

2.3 *Formulación tardía de las reservas*

Un Estado o una organización internacional no podrá formular una reserva a un tratado después de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, a menos que el tratado disponga otra cosa o que ninguno de los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes se oponga a la formulación tardía de esa reserva.

2.3.1 *Aceptación de la formulación tardía de una reserva*

Salvo que el tratado disponga otra cosa o que la práctica bien establecida seguida por el depositario sea diferente, solo se considerará que la formulación tardía de una reserva ha sido aceptada si ningún Estado contratante u organización contratante se ha opuesto a esa formulación dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido notificación de la reserva.

2.3.2 *Plazo de formulación de una objeción a una reserva formulada tardíamente*

Una objeción a una reserva formulada tardíamente deberá formularse en los doce meses siguientes a la aceptación, de conformidad con la directriz 2.3.1, de la formulación tardía de la reserva.

2.3.3 ***Limitación a la posibilidad de excluir o modificar los efectos jurídicos de un tratado por medios distintos de las reservas***

Un Estado contratante o una organización contratante en un tratado no podrá excluir ni modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado mediante:

***a*) la interpretación de una reserva formulada anteriormente; o**

***b*) una declaración unilateral hecha ulteriormente en virtud de una cláusula de opción.**

2.3.4 ***Ampliación del alcance de una reserva***

La modificación de una reserva existente que tenga por objeto ampliar su alcance se regirá por las reglas aplicables a la formulación tardía de una reserva. Si la modificación es objeto de oposición, la reserva inicial permanecerá inalterada.

2.4 ***Procedimiento relativo a las declaraciones interpretativas***

2.4.1 ***Forma de las declaraciones interpretativas***

Una declaración interpretativa debería formularse preferiblemente por escrito.

2.4.2 ***Representación a efectos de la formulación de declaraciones interpretativas***

Una declaración interpretativa deberá ser formulada por una persona a la que se considera que representa a un Estado o una organización internacional para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento de un Estado o una organización internacional en obligarse por un tratado.

2.4.3 ***Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de declaraciones interpretativas***

1. El órgano competente y el procedimiento que haya de seguirse en el plano interno para formular una declaración interpretativa serán determinados por el derecho interno de cada Estado o por las reglas pertinentes de cada organización internacional.

2. El hecho de que una declaración interpretativa haya sido formulada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional concernientes a la competencia y el procedimiento para la formulación de declaraciones interpretativas no podrá ser alegado por ese Estado o esa organización como vicio de esa declaración.

2.4.4 ***Momento en que se puede formular una declaración interpretativa***

Sin perjuicio de lo dispuesto en las directrices 1.4 y 2.4.7, una declaración interpretativa podrá ser formulada en cualquier momento.

2.4.5 ***Comunicación de las declaraciones interpretativas***

La comunicación de una declaración interpretativa formulada por escrito debería seguir el procedimiento establecido en las directrices 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7.

2.4.6 ***Inexigibilidad de la confirmación de las declaraciones interpretativas formuladas en el momento de la firma de un tratado***

Una declaración interpretativa formulada en el momento de la firma de un tratado no tendrá que ser confirmada ulteriormente cuando un Estado o una organización internacional manifieste su consentimiento en obligarse por el tratado.

2.4.7 ***Formulación tardía de una declaración interpretativa***

Cuando un tratado disponga que una declaración interpretativa únicamente puede formularse en momentos determinados, un Estado o una organización internacional no podrán formular en otro momento una declaración interpretativa relativa a ese tratado, a menos que ninguno de los demás Estados u organizaciones contratantes se oponga a la formulación tardía de esa declaración.

2.4.8 ***Modificación de una declaración interpretativa***

Salvo que el tratado disponga otra cosa, una declaración interpretativa podrá ser modificada en cualquier momento.

2.5 ***Retiro y modificación de las reservas y las declaraciones interpretativas***

2.5.1 ***Retiro de las reservas***

Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado o de la organización internacional que la haya aceptado.

2.5.2 ***Forma del retiro***

El retiro de una reserva habrá de formularse por escrito.

2.5.3 ***Examen periódico de la utilidad de las reservas***

1. Los Estados o las organizaciones internacionales que hayan formulado una o varias reservas a un tratado deberían proceder a un examen periódico de estas y considerar el retiro de las reservas que ya no respondan a la finalidad para la que fueron formuladas.

2. En tal examen, los Estados y las organizaciones internacionales deberían prestar especial atención al objetivo de preservar la integridad de los tratados multilaterales y, cuando proceda, considerar la utilidad del mantenimiento de las reservas, particularmente en relación con su derecho interno y con la evolución de este desde que se formularon dichas reservas.

2.5.4 ***Representación a efectos del retiro de una reserva en el plano internacional***

1. Sin perjuicio de las prácticas habitualmente seguidas en las organizaciones internacionales depositarias de tratados, una persona será considerada representante de un Estado o de una organización internacional para retirar una reserva formulada en nombre de un Estado o de una organización internacional:

***a*) si presenta los adecuados plenos poderes a los efectos del retiro; o**

***b*) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención de los Estados o de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar que esa persona representa a un Estado o una organización internacional para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.**

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, son considerados representantes de un Estado para retirar una reserva en el plano internacional en nombre de ese Estado:

***a*) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores;**

***b*) los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o ante uno de sus órganos, para el retiro de una reserva a un tratado adoptado en tal organización u órgano;**

***c*) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para el retiro de una reserva a un tratado celebrado entre los Estados acreditantes y esa organización.**

2.5.5 ***Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas al retiro de reservas***

1. El órgano competente y el procedimiento que haya de seguirse en el plano interno para retirar una reserva serán determinados por el derecho interno de cada Estado o por las reglas pertinentes de cada organización internacional.

2. El hecho de que una reserva haya sido retirada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional concernientes a la competencia y el procedimiento para el retiro de reservas no podrá ser alegado por ese Estado o esa organización como vicio de ese retiro.

2.5.6 *Comunicación del retiro de una reserva*

El procedimiento de comunicación del retiro de una reserva se regirá por las reglas aplicables respecto de la comunicación de las reservas enunciadas en las directrices 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7.

2.5.7 *Efectos del retiro de una reserva*

1. El retiro de una reserva entraña la aplicación, en su integridad, de las disposiciones a que se refería la reserva en las relaciones entre el Estado o la organización internacional que retira la reserva y todas las demás partes, con independencia de que estas hayan aceptado la reserva o hayan formulado una objeción al respecto.

2. El retiro de una reserva entraña la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre el Estado o la organización internacional que retira la reserva y un Estado o una organización internacional que hubiere hecho una objeción a la reserva y se hubiere opuesto a la entrada en vigor del tratado entre ese Estado u organización y el autor de la reserva a causa de dicha reserva.

2.5.8 *Fecha en que surte efecto el retiro de una reserva*

Salvo que el tratado disponga o se acuerde otra cosa, el retiro de una reserva solo surtirá efecto respecto de un Estado contratante o de una organización contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido la correspondiente notificación.

2.5.9 *Casos en que el autor de una reserva puede fijar unilateralmente la fecha en que surte efecto el retiro de la reserva*

El retiro de una reserva surtirá efecto en la fecha fijada por su autor cuando:

***a*) esa fecha sea posterior a la fecha en que los demás Estados contratantes u organizaciones contratantes hayan recibido la correspondiente notificación; o**

***b*) el retiro no confiera más derechos a su autor respecto de los demás Estados contratantes u organizaciones contratantes.**

2.5.10 *Retiro parcial de las reservas*

1. El retiro parcial de una reserva limita los efectos jurídicos de la reserva y asegura una aplicación más completa de las disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto, en las relaciones entre el Estado o la organización internacional autor del retiro y las demás partes en el tratado.

2. El retiro parcial de una reserva está sujeto a las mismas reglas de forma y de procedimiento que el retiro total y surte efecto en las mismas condiciones.

2.5.11 *Efectos del retiro parcial de una reserva*

1. El retiro parcial de una reserva modifica los efectos jurídicos de la reserva en la medida determinada por la nueva formulación de la reserva. Una objeción formulada a esa reserva sigue surtiendo efecto mientras su autor no la retire, en la medida en que la objeción no se refiera exclusivamente a la parte de la reserva que ha sido retirada.

2. No se podrá formular ninguna objeción nueva a la reserva resultante del retiro parcial, a menos que ese retiro parcial tenga un efecto discriminatorio.

2.5.12 *Retiro de las declaraciones interpretativas*

Una declaración interpretativa podrá ser retirada en cualquier momento, siguiendo el mismo procedimiento aplicable a su formulación, por las autoridades que sean consideradas representantes del Estado o de la organización internacional para este fin.

2.6 *Formulación de objeciones*

2.6.1 *Definición de las objeciones a las reservas*

Se entiende por «objeción» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional como reacción ante una reserva a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que el Estado o la organización se propone impedir que la reserva produzca los efectos jurídicos deseados u oponerse de otro modo a la reserva.

2.6.2 *Derecho a formular objeciones*

Un Estado o una organización internacional podrá formular una objeción a una reserva con independencia de la validez de la reserva.

2.6.3 *Autor de una objeción*

Podrán formular una objeción a una reserva:

***a*) todo Estado contratante o toda organización internacional contratante; y**

***b*) todo Estado o toda organización internacional facultados para llegar a ser partes en el tratado, en cuyo caso tal declaración no surtirá ningún efecto jurídico hasta que el Estado o la organización internacional hayan manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado.**

2.6.4 *Objeciones formuladas conjuntamente*

La formulación conjunta de una objeción por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de esa objeción.

2.6.5 *Forma de las objeciones*

Una objeción habrá de formularse por escrito.

2.6.6 *Derecho a oponerse a la entrada en vigor del tratado con respecto al autor de la reserva*

Un Estado o una organización internacional que formule una objeción a una reserva podrá oponerse a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el autor de la reserva.

2.6.7 *Manifestación de la intención de impedir la entrada en vigor del tratado*

Cuando un Estado o una organización internacional que formule una objeción a una reserva quiera impedir la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado o la organización internacional autor de la reserva, deberá manifestar inequívocamente esa intención antes que de otro modo el tratado entre en vigor entre ellos.

2.6.8 *Procedimiento de formulación de las objeciones*

Las directrices 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7 se aplican *mutatis mutandis* a las objeciones.

2.6.9 *Motivación de las objeciones*

En lo posible, una objeción debería indicar los motivos por los cuales se formula.

2.6.10 *Inexigibilidad de la confirmación de una objeción formulada antes de la confirmación formal de la reserva*

Una objeción a una reserva formulada por un Estado o una organización internacional antes de la confirmación de la reserva a tenor de la directriz 2.2.1 no tendrá que ser a su vez confirmada.

2.6.11 *Confirmación de una objeción formulada antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado*

Una objeción formulada antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado no tendrá que ser confirmada formalmente por el Estado o la organización internacional autor de la objeción en el momento de manifestar su consentimiento en obligarse si ese Estado o esa organización fuere signatario del tratado en el momento de formular la objeción; la objeción habrá de ser confirmada si el Estado o la organización internacional no hubiere firmado el tratado.

2.6.12 *Plazo de formulación de las objeciones*

Salvo que el tratado disponga otra cosa, un Estado o una organización internacional podrá formular una objeción a una reserva

dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o hasta la fecha en que ese Estado o esa organización internacional haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

2.6.13 ***Objeciones formuladas tardíamente***

Una objeción a una reserva formulada después de la expiración del plazo establecido en la directriz 2.6.12 no producirá todos los efectos jurídicos de una objeción formulada dentro de ese plazo.

2.7 ***Retiro y modificación de las objeciones a las reservas***

2.7.1 ***Retiro de las objeciones a las reservas***

Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

2.7.2 ***Forma del retiro de las objeciones a las reservas***

El retiro de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

2.7.3 ***Formulación y comunicación del retiro de las objeciones a las reservas***

Las directrices 2.5.4, 2.5.5 y 2.5.6 se aplican *mutatis mutandis* al retiro de las objeciones a las reservas.

2.7.4 ***Efectos del retiro de una objeción en la reserva***

Se presumirá que un Estado o una organización internacional que retire una objeción formulada anteriormente contra una reserva ha aceptado esa reserva.

2.7.5 ***Fecha en que surte efecto el retiro de una objeción***

Salvo que el tratado disponga o se acuerde otra cosa, el retiro de una objeción a una reserva solo surtirá efecto cuando el Estado o la organización internacional que hubiere formulado la reserva haya recibido notificación de ese retiro.

2.7.6 ***Casos en que el autor de una objeción puede fijar la fecha en que surte efecto el retiro de la objeción***

El retiro de una objeción a una reserva surtirá efecto en la fecha fijada por su autor cuando esa fecha sea posterior a la fecha en que el Estado o la organización internacional autor de la reserva haya recibido notificación de ese retiro.

2.7.7 ***Retiro parcial de una objeción***

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, un Estado o una organización internacional podrá retirar parcialmente una objeción a una reserva.

2. El retiro parcial de una objeción está sujeto a las mismas reglas de forma y de procedimiento que un retiro total y surte efecto en las mismas condiciones.

2.7.8 ***Efectos del retiro parcial de una objeción***

El retiro parcial modifica los efectos jurídicos de la objeción en las relaciones convencionales entre el autor de la objeción y el de la reserva en la medida determinada por la nueva formulación de la objeción.

2.7.9 ***Ampliación del alcance de una objeción a una reserva***

1. Un Estado o una organización internacional que haya formulado una objeción a una reserva podrá ampliar el alcance de esa objeción durante el plazo señalado en la directriz 2.6.12.

2. Tal ampliación del alcance de la objeción no afectará a la existencia de relaciones convencionales entre el autor de la reserva y el autor de la objeción.

2.8 ***Formulación de aceptaciones de las reservas***

2.8.1 ***Formas de aceptación de las reservas***

La aceptación de una reserva puede resultar de una declaración unilateral en ese sentido o del silencio observado por un Estado contratante o por una organización contratante en los plazos previstos en la directriz 2.6.12.

2.8.2 ***Aceptación tácita de las reservas***

Salvo que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado o una organización internacional si estos no han formulado ninguna objeción a la reserva dentro del plazo fijado en la directriz 2.6.12.

2.8.3 ***Aceptación expresa de las reservas***

Un Estado o una organización internacional podrán en cualquier momento aceptar expresamente una reserva formulada por otro Estado u otra organización internacional.

2.8.4 ***Forma de la aceptación expresa de las reservas***

La aceptación expresa de una reserva habrá de formularse por escrito.

2.8.5 ***Procedimiento de formulación de la aceptación expresa de las reservas***

Las directrices 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7 se aplican *mutatis mutandis* a las aceptaciones expresas.

2.8.6 ***Inexigibilidad de la confirmación de una aceptación formulada antes de la confirmación formal de la reserva***

La aceptación expresa de una reserva por un Estado o una organización internacional antes de la confirmación de la reserva a tenor de la directriz 2.2.1 no tendrá que ser a su vez confirmada.

2.8.7 ***Aceptación unánime de las reservas***

Cuando una reserva necesite la aceptación unánime de todos los Estados u organizaciones internacionales que sean partes en el tratado o que estén facultados para llegar a serlo, o de algunos de ellos, tal aceptación, una vez obtenida, será definitiva.

2.8.8 ***Aceptación de una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional***

Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

2.8.9 ***Órgano competente para aceptar una reserva a un instrumento constitutivo***

Sin perjuicio de las reglas de la organización, la competencia para aceptar una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional corresponde al órgano competente para resolver:

***a*) sobre la admisión de un miembro en la organización; o**

***b*) sobre las enmiendas al instrumento constitutivo; o**

***c*) sobre la interpretación de ese instrumento.**

2.8.10 ***Modalidades de la aceptación de una reserva a un instrumento constitutivo***

1. Sin perjuicio de las reglas de la organización, la aceptación del órgano competente de la organización no podrá ser tácita. No obstante, la admisión del Estado o de la organización internacional autor de la reserva constituirá la aceptación de esta.

2. A los efectos de la aceptación de una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional, no se exigirá la aceptación individual de la reserva por los Estados o las organizaciones internacionales miembros de la organización.

2.8.11 ***Aceptación de una reserva a un instrumento constitutivo que aún no ha entrado en vigor***

En los casos a que se refiere la directriz 2.8.8 y cuando el instrumento constitutivo aún no haya entrado en vigor, se considerará

que una reserva ha sido aceptada si ninguno de los Estados u organizaciones internacionales signatarios ha formulado una objeción a esta reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva. Tal aceptación unánime, una vez obtenida, será definitiva.

2.8.12 ***Reacción de un miembro de una organización internacional a una reserva al instrumento constitutivo***

La directriz 2.8.10 no excluye que los Estados o las organizaciones internacionales miembros de una organización internacional tomen posición sobre la validez o la oportunidad de una reserva al instrumento constitutivo de la organización. Tal posicionamiento carece en sí mismo de efectos jurídicos.

2.8.13 ***Carácter definitivo de la aceptación de una reserva***

La aceptación de una reserva no podrá ser retirada ni modificada.

2.9 ***Formulación de reacciones a las declaraciones interpretativas***

2.9.1 ***Aprobación de una declaración interpretativa***

Se entiende por «aprobación» de una declaración interpretativa una declaración unilateral, hecha por un Estado o una organización internacional como reacción a una declaración interpretativa relativa a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que su autor manifiesta su acuerdo con la interpretación formulada en esa declaración.

2.9.2 ***Oposición a una declaración interpretativa***

Se entiende por «oposición» a una declaración interpretativa una declaración unilateral, hecha por un Estado o una organización internacional como reacción a una declaración interpretativa relativa a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que su autor manifiesta su desacuerdo con la interpretación formulada en la declaración interpretativa, incluso formulando una interpretación alternativa.

2.9.3 ***Recalificación de una declaración interpretativa***

1. Se entiende por «recalificación» de una declaración interpretativa una declaración unilateral, hecha por un Estado o una organización internacional como reacción a una declaración interpretativa relativa a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que su autor se propone tratar esta última declaración como una reserva.

2. Un Estado o una organización internacional que tenga el propósito de tratar una declaración interpretativa como una reserva debería tener en cuenta las directrices 1.3 a 1.3.3.

2.9.4 ***Derecho a formular una aprobación, una oposición o una recalificación***

La aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, podrán ser formuladas en cualquier momento por todo Estado contratante y toda organización contratante, así como por todo Estado y toda organización internacional facultados para llegar a ser parte en el tratado.

2.9.5 ***Forma de la aprobación, la oposición y la recalificación***

La aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, deberían formularse preferiblemente por escrito.

2.9.6 ***Motivación de la aprobación, la oposición y la recalificación***

En lo posible, la aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, deberían ser motivadas.

2.9.7 ***Formulación y comunicación de la aprobación, la oposición y la recalificación***

Las directrices 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7 se aplican *mutatis mutandis* a la aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, y a la oposición a ella.

2.9.8 ***Falta de presunción de aprobación o de oposición***

1. La aprobación de una declaración interpretativa o la oposición a ella no se presumen.

2. No obstante lo dispuesto en las directrices 2.9.1 y 2.9.2, la aprobación de una declaración interpretativa o la oposición a ella podrán inferirse, en casos excepcionales, del comportamiento de los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

2.9.9 ***El silencio respecto de una declaración interpretativa***

La aprobación de una declaración interpretativa no podrá inferirse del mero silencio de un Estado o una organización internacional.

3. ***Validez sustantiva de las reservas y declaraciones interpretativas***

3.1 ***Validez sustantiva de una reserva***

Un Estado o una organización internacional podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse a él, a menos:

***a*) que la reserva esté prohibida por el tratado;**

***b*) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o**

***c*) que, en los casos no previstos en los apartados *a* y *b*, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.**

3.1.1 ***Reservas prohibidas por el tratado***

Una reserva está prohibida por el tratado si en este figura una disposición que:

***a*) prohíbe cualquier reserva;**

***b*) prohíbe las reservas a determinadas disposiciones a las que se refiere la reserva en cuestión; o**

***c*) prohíbe ciertas categorías de reservas entre las que figura la reserva en cuestión.**

3.1.2 ***Definición de determinadas reservas***

A los efectos de la directriz 3.1, se entiende por «determinadas reservas» las reservas expresamente previstas en el tratado a ciertas disposiciones del tratado o al tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos.

3.1.3 ***Validez sustantiva de las reservas no prohibidas por el tratado***

Cuando el tratado prohíba la formulación de ciertas reservas una reserva que no esté prohibida por el tratado podrá ser formulada por un Estado o una organización internacional únicamente si no es incompatible con el objeto y el fin del tratado.

3.1.4 ***Validez sustantiva de determinadas reservas***

Cuando el tratado prevea la formulación de determinadas reservas sin especificar su contenido, una reserva podrá ser formulada por un Estado o una organización internacional únicamente si no es incompatible con el objeto y el fin del tratado.

3.1.5 ***Incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado***

Una reserva es incompatible con el objeto y el fin del tratado si afecta a un elemento esencial del tratado, necesario para su estructura general, de tal manera que comprometa la razón de ser del tratado.

3.1.5.1 ***Determinación del objeto y el fin del tratado***

El objeto y el fin del tratado deben determinarse de buena fe, teniendo en cuenta los términos del tratado en el contexto de estos, en particular el título y el preámbulo del tratado. También se podrá

recurrir a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, así como, cuando proceda, a la práctica ulterior de las partes.

3.1.5.2 ***Reservas vagas o generales***

Una reserva habrá de redactarse en términos que permitan percibir su sentido, a fin de determinar, en particular, su compatibilidad con el objeto y el fin del tratado.

3.1.5.3 ***Reservas relativas a una disposición que refleja una norma consuetudinaria***

El hecho de que una disposición convencional refleje una norma de derecho internacional consuetudinario no impide por sí mismo la formulación de una reserva a esa disposición.

3.1.5.4 ***Reservas a disposiciones relativas a derechos que no puedan derogarse en ninguna circunstancia***

Un Estado o una organización internacional no podrá formular una reserva a una disposición convencional relativa a derechos que no puedan derogarse en ninguna circunstancia, a menos que esa reserva sea compatible con los derechos y obligaciones esenciales que dimanan del tratado. En la apreciación de esa compatibilidad, habrá que tener en cuenta la importancia que las partes hayan atribuido a los derechos en cuestión al conferirles un carácter inderogable.

3.1.5.5 ***Reservas relativas al derecho interno***

Una reserva por la que un Estado o una organización internacional se proponga excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado o del tratado en su conjunto para preservar la integridad de determinadas normas del derecho interno de ese Estado o de determinadas reglas de esa organización que estén en vigor en el momento de la formulación de la reserva podrá formularse únicamente en la medida en que no afecte a un elemento esencial del tratado ni a su estructura general.

3.1.5.6 ***Reservas a los tratados que contienen numerosos derechos y obligaciones interdependientes***

Para apreciar la compatibilidad de una reserva con el objeto y el fin de un tratado que contiene numerosos derechos y obligaciones interdependientes, habrá que tener en cuenta esta interdependencia, así como la importancia que tiene la disposición objeto de la reserva en la estructura general del tratado y el grado de menoscabo que le causa la reserva.

3.1.5.7 ***Reservas a las cláusulas convencionales de solución de controversias o de vigilancia de la aplicación del tratado***

Una reserva a una disposición convencional relativa a la solución de controversias o a la vigilancia de la aplicación del tratado no es, en sí misma, incompatible con el objeto y el fin del tratado, a menos que:

***a*) la reserva tenga por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de una disposición del tratado que sea esencial para la razón de ser de este; o**

***b*) la reserva tenga como efecto excluir a su autor de un mecanismo de solución de controversias o de vigilancia de la aplicación del tratado con respecto a una disposición convencional que haya aceptado anteriormente, si el objeto mismo del tratado es la aplicación de tal mecanismo.**

3.2 ***Evaluación de la validez sustantiva de las reservas***

Podrán evaluar la validez de las reservas a un tratado formuladas por un Estado o una organización internacional, dentro de sus respectivas competencias:

***a*) los Estados contratantes o las organizaciones contratantes;**

***b*) los órganos de solución de controversias, y**

***c*) los órganos de vigilancia de la aplicación del tratado.**

3.2.1 ***Competencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados en materia de evaluación de la validez sustantiva de una reserva***

1. Un órgano de vigilancia de la aplicación de un tratado, a los efectos de cumplir las funciones que tenga asignadas, podrá evaluar la validez sustantiva de las reservas formuladas por un Estado o una organización internacional.

2. La evaluación hecha por tal órgano en el ejercicio de esta competencia no tendrá más efectos jurídicos que los del acto que la contiene.

3.2.2 ***Determinación de la competencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados en materia de evaluación de la validez sustantiva de las reservas***

Los Estados o las organizaciones internacionales, cuando confieran a unos órganos la competencia para vigilar la aplicación de un tratado, deberían especificar, cuando proceda, la naturaleza y los límites de las competencias de esos órganos en materia de evaluación de la validez sustantiva de las reservas.

3.2.3 ***Toma en consideración de la evaluación de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados***

Los Estados y las organizaciones internacionales que hayan formulado reservas a un tratado por el que se establezca un órgano de vigilancia de su aplicación deberán tener en cuenta la evaluación que este haga de la validez sustantiva de las reservas.

3.2.4 ***Organismos competentes para evaluar la validez sustantiva de las reservas en caso de creación de un órgano de vigilancia de la aplicación de un tratado***

Cuando un tratado cree un órgano de vigilancia de su aplicación, la competencia de ese órgano se entenderá sin perjuicio de la competencia de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes para evaluar la validez sustantiva de reservas a un tratado, y de la de los órganos de solución de controversias competentes para interpretar o aplicar el tratado.

3.2.5 ***Competencia de los órganos de solución de controversias para evaluar la validez sustantiva de las reservas***

Cuando un órgano de solución de controversias sea competente para adoptar decisiones que obliguen a las partes en una controversia, y la evaluación de la validez sustantiva de una reserva sea necesaria para que pueda ejercer esa competencia, esta evaluación será jurídicamente vinculante para las partes como elemento de la decisión.

3.3 ***Consecuencias de la falta de validez sustantiva de una reserva***

3.3.1 ***Irrelevancia de la distinción entre las causas de invalidez***

Una reserva formulada a pesar de una prohibición resultante de las disposiciones del tratado o de su incompatibilidad con el objeto y el fin del tratado no es válida, sin que proceda hacer una distinción entre las consecuencias de esas causas de invalidez.

3.3.2 ***Invalidez sustantiva de las reservas y responsabilidad internacional***

La formulación de una reserva sustantivamente inválida produce sus consecuencias a tenor del derecho de los tratados y no genera la responsabilidad internacional del Estado o de la organización internacional que la ha formulado.

3.3.3 ***Falta de efecto de la aceptación individual de una reserva en la validez sustantiva de la reserva***

La aceptación de una reserva sustantivamente inválida por un Estado contratante o por una organización contratante no tendrá por efecto subsanar la invalidez de la reserva.

3.4 ***Validez sustantiva de las reacciones a las reservas***

3.4.1 ***Validez sustantiva de la aceptación de una reserva***

La aceptación de una reserva no está sujeta a ninguna condición de validez sustantiva.

3.4.2 ***Validez sustantiva de una objeción a una reserva***

Una objeción a una reserva por la que un Estado o una organización internacional se proponga excluir en sus relaciones con el autor de la reserva la aplicación de disposiciones del tratado a las que no se refiera la reserva solo será válida si:

***a*) las disposiciones así excluidas tienen un vínculo suficiente con las disposiciones a las que se refiera la reserva; y**

***b*) la objeción no frustra el objeto y el fin del tratado en las relaciones entre el autor de la reserva y el autor de la objeción.**

3.5 ***Validez sustantiva de una declaración interpretativa***

Un Estado o una organización internacional podrá formular una declaración interpretativa a menos que la declaración interpretativa esté prohibida por el tratado.

3.5.1 ***Validez sustantiva de una declaración interpretativa que es en realidad una reserva***

Si una declaración unilateral parece ser una declaración interpretativa pero es en realidad una reserva, su validez sustantiva deberá evaluarse de conformidad con las disposiciones de las directrices 3.1 a 3.1.5.7.

3.6 ***Validez sustantiva de las reacciones a una declaración interpretativa***

La aprobación o la recalificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, no están sujetas a ninguna condición de validez sustantiva.

4. ***Efectos jurídicos de las reservas y las declaraciones interpretativas***

4.1 ***Establecimiento* de una reserva con respecto a otro Estado u otra organización internacional***

Una reserva formulada por un Estado o una organización internacional quedará establecida con respecto a un Estado contratante o una organización contratante si es sustantivamente válida, si se ha formulado respetando la forma y el procedimiento previstos a tal efecto y si ese Estado contratante o esa organización contratante la ha aceptado.

4.1.1 ***Establecimiento de una reserva expresamente autorizada por un tratado***

1. Una reserva expresamente autorizada por un tratado no exigirá la aceptación ulterior de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Una reserva expresamente autorizada por un tratado quedará establecida con respecto a los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes si se ha formulado respetando la forma y el procedimiento previstos a tal efecto.

4.1.2 ***Establecimiento de una reserva a un tratado que tiene que ser aplicado en su integridad***

Cuando del número reducido de Estados negociadores y organizaciones negociadoras y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva a ese tratado quedará establecida con respecto a los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes si es sustantivamente válida, si se ha formulado respetando la forma y el procedimiento previstos a tal efecto y si todos los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes la han aceptado.

4.1.3 ***Establecimiento de una reserva a un instrumento constitutivo de una organización internacional***

Cuando el tratado sea el instrumento constitutivo de una organización internacional, una reserva a ese tratado quedará establecida con respecto a los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes si es sustantivamente válida, si se ha formulado respetando la forma y el procedimiento previstos a tal efecto y si ha sido aceptada de conformidad con las directrices 2.8.8 a 2.8.11.

4.2 ***Efectos de una reserva establecida***

4.2.1 ***Condición del autor de una reserva establecida***

En cuanto una reserva quede establecida de conformidad con las directrices 4.1 a 4.1.3, su autor llegará a ser Estado contratante u organización contratante en el tratado.

4.2.2 ***Efectos del establecimiento de la reserva en la entrada en vigor del tratado***

1. Cuando el tratado no haya entrado aún en vigor, el autor de la reserva será incluido en el número de Estados contratantes y organizaciones contratantes necesario para la entrada en vigor del tratado en cuanto la reserva quede establecida.

2. No obstante, el autor de la reserva podrá ser incluido, en una fecha anterior al establecimiento de la reserva, en el número de Estados contratantes y organizaciones contratantes necesario para la entrada en vigor del tratado, si ningún Estado contratante o ninguna organización contratante se opone a ello.

4.2.3 ***Efectos del establecimiento de una reserva en la condición de su autor como parte en el tratado***

El establecimiento de una reserva constituirá a su autor en parte en el tratado en relación con los Estados contratantes y las organizaciones contratantes con respecto a los cuales quede establecida la reserva, si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor.

4.2.4 ***Efectos de una reserva establecida en las relaciones convencionales***

1. Una reserva que quede establecida con respecto a otra parte excluirá o modificará en lo que respecta al Estado o la organización internacional autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte los efectos jurídicos de las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en la medida determinada por la reserva.

2. En la medida en que una reserva establecida excluya los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado, el autor de la reserva no tendrá derechos ni obligaciones en virtud de esas disposiciones en sus relaciones con las demás partes con respecto a las cuales quede establecida la reserva. Del mismo modo, esas otras partes no tendrán derechos ni obligaciones en virtud de esas disposiciones en sus relaciones con el autor de la reserva.

3. En la medida en que una reserva establecida modifique los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado, el autor de la reserva tendrá los derechos y las obligaciones previstos en esas disposiciones, tal como hayan sido modificadas por la reserva, en sus relaciones con las demás partes con respecto a las cuales quede establecida la reserva. Esas otras partes tendrán los derechos y las obligaciones previstos en esas disposiciones, tal como hayan sido modificadas por la reserva, en sus relaciones con el autor de la reserva.

---

* En las versiones oficiales del artículo 21, párrafo 1, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 se utilizan los siguientes términos:

«1. A reservation *established** with regard to another party in accordance with articles 19, 20 and 23» (versión inglesa);

«1. Une réserve *établie** à l'égard d'une autre partie conformément aux articles 19, 20 et 23» (versión francesa); y

«1. Una reserva *que sea efectiva** con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23» (versión española).

En la presente Guía de la Práctica se ha optado por utilizar en la versión española los términos «reserva establecida» y «establecimiento de una reserva» a fin de homogeneizar los términos empleados en las versiones española, francesa e inglesa. No obstante, el empleo de estos términos se realiza en el entendimiento de que los mismos equivalen a la expresión «una reserva que sea efectiva» en el sentido y con el significado que a dicha expresión le corresponde en virtud de las Convenciones de Viena.

4.2.5 *Aplicación no recíproca de las obligaciones a que se refiere la reserva*

En la medida en que las obligaciones previstas en las disposiciones a que se refiera la reserva no sean de aplicación recíproca en razón de la naturaleza de la obligación o del objeto y del fin del tratado, el contenido de las obligaciones de las partes en el tratado que no sean el autor de la reserva no se verá afectado. Del mismo modo, el contenido de las obligaciones de esas partes no se verá afectado cuando la aplicación recíproca no sea posible en razón del contenido de la reserva.

4.2.6 *Interpretación de las reservas*

Una reserva deberá interpretarse de buena fe, teniendo en cuenta la intención de su autor según se infiera primordialmente del texto de la reserva y del objeto y del fin del tratado y las circunstancias en que la reserva se haya formulado.

4.3 *Efectos de una objeción a una reserva válida*

A menos que la reserva haya quedado establecida con respecto al Estado o la organización internacional autor de la objeción, la formulación de una objeción a una reserva válida impedirá que la reserva surta los efectos previstos con relación a ese Estado o esa organización.

4.3.1 *Efectos de una objeción en la entrada en vigor del tratado entre su autor y el autor de la reserva*

La objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante a una reserva válida no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización internacional que haya formulado la objeción y el Estado o la organización autor de la reserva, salvo en el supuesto previsto en la directriz 4.3.5.

4.3.2 *Efectos de una objeción a una reserva formulada tardíamente*

Si un Estado contratante o una organización contratante en un tratado se oponen a una reserva cuya formulación tardía ha sido aceptada por unanimidad de conformidad con la directriz 2.3.1, el tratado entrará o permanecerá en vigor respecto del Estado o de la organización internacional que haya formulado la reserva sin que la reserva quede establecida.

4.3.3 *Entrada en vigor del tratado entre el autor de una reserva y el autor de una objeción*

El tratado entrará en vigor entre el autor de una reserva válida y el Estado contratante o la organización contratante que ha formulado una objeción en cuanto el autor de la reserva válida haya llegado a ser Estado contratante u organización contratante de conformidad con la directriz 4.2.1 y el tratado haya entrado en vigor.

4.3.4 *No entrada en vigor del tratado con relación al autor de una reserva cuando la aceptación unánime es necesaria*

Si el establecimiento de una reserva requiere la aceptación de la reserva por todos los Estados contratantes y todas las organizaciones contratantes, la objeción hecha a una reserva válida por un Estado contratante o por una organización contratante impedirá la entrada en vigor del tratado con relación al Estado o la organización internacional autor de la reserva.

4.3.5 *No entrada en vigor del tratado entre el autor de una reserva y el autor de una objeción de efecto máximo*

La objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante a una reserva válida impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización que haya formulado la objeción y el Estado o la organización autor de la reserva, si el Estado o la organización que haya formulado la objeción manifiesta inequívocamente esa intención de conformidad con la directriz 2.6.7.

4.3.6 *Efectos de una objeción en las relaciones convencionales*

1. Cuando un Estado o una organización internacional que haya formulado una objeción a una reserva válida no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado o la organización autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera la reserva no se aplicarán entre el autor de la reserva y el Estado o la organización que haya formulado la objeción, en la medida determinada por la reserva.

2. En la medida en que una reserva válida tenga por objeto excluir los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, cuando un Estado contratante o una organización contratante que haya hecho una objeción a la reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el autor de la reserva, el Estado o la organización que haya formulado la objeción y el autor de la reserva no estarán obligados, en sus relaciones convencionales, por las disposiciones a que se refiera la reserva.

3. En la medida en que una reserva válida tenga por objeto modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, cuando un Estado contratante o una organización contratante que haya hecho una objeción a la reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el autor de la reserva, el Estado o la organización que haya formulado la objeción y el autor de la reserva no estarán obligados, en sus relaciones convencionales, por las disposiciones del tratado en la forma en que se pretendía modificarlas por medio de la reserva.

4. Todas las disposiciones del tratado, excepto aquellas a que se refiera la reserva, seguirán siendo aplicables entre el Estado o la organización autor de la reserva y el Estado o la organización que haya formulado la objeción.

4.3.7 *Efectos de una objeción en las disposiciones del tratado distintas de aquellas a que se refiere la reserva*

1. Una disposición del tratado a la que no se refiera la reserva, pero que tenga un vínculo suficiente con las disposiciones sobre las que verse esta, no será aplicable en las relaciones convencionales entre el autor de la reserva y el autor de una objeción formulada de conformidad con la directriz 3.4.2.

2. El Estado o la organización internacional autor de la reserva, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de una objeción que tenga los efectos mencionados en el párrafo 1, podrá oponerse a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado o la organización que haya formulado la objeción. En defecto de tal oposición, el tratado se aplicará entre el autor de la reserva y el autor de la objeción en la medida determinada por la reserva y la objeción.

4.3.8 *Derecho del autor de una reserva válida a no cumplir el tratado sin el beneficio de su reserva*

El autor de una reserva válida no estará obligado a cumplir las disposiciones del tratado sin el beneficio de su reserva.

4.4 *Efectos de una reserva en los derechos y obligaciones independientes del tratado*

4.4.1 *Falta de efecto en los derechos y obligaciones dimanantes de otros tratados*

Una reserva, la aceptación de una reserva o una objeción a una reserva no modificarán ni excluirán los derechos y obligaciones de sus autores dimanantes de otros tratados en que sean partes.

4.4.2 *Falta de efecto en los derechos y obligaciones dimanantes de una norma de derecho internacional consuetudinario*

Una reserva a una disposición convencional que refleje una norma de derecho internacional consuetudinario no afectará de por sí a los derechos y obligaciones dimanantes de esa norma, que continuará aplicándose como tal entre el Estado o la organización autor de la reserva y los demás Estados u organizaciones internacionales obligados por esa norma.

4.4.3 *Falta de efecto en una norma imperativa de derecho internacional general* **(jus cogens)**

1. Una reserva a una disposición convencional que refleje una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*) no afectará al carácter obligatorio de esa norma, que continuará aplicándose como tal entre el Estado o la organización autor de la reserva y los demás Estados u organizaciones internacionales.

2. Una reserva no puede excluir ni modificar los efectos jurídicos de un tratado de manera contraria a una norma imperativa de derecho internacional general.

4.5 ***Consecuencias de una reserva inválida***

4.5.1 ***Nulidad de una reserva inválida***

Una reserva que no cumpla las condiciones de validez formal y sustantiva enunciadas en las partes 2 y 3 de la Guía de la Práctica es nula de pleno derecho y, por lo tanto, carece de todo efecto jurídico.

4.5.2 ***Reacciones a una reserva considerada inválida***

1. La nulidad de una reserva inválida no depende de la objeción o la aceptación por un Estado contratante o una organización contratante.

2. No obstante, un Estado o una organización internacional que considere que la reserva es inválida debería formular lo antes posible una objeción motivada al respecto.

4.5.3 ***Condición del autor de una reserva inválida con respecto al tratado***

1. La condición del autor de una reserva inválida con respecto al tratado depende de la intención manifestada por el Estado o la organización internacional que ha formulado la reserva sobre si se propone quedar obligado por el tratado sin el beneficio de la reserva o si considera que no queda obligado por el tratado.

2. A menos que el autor de la reserva inválida haya manifestado la intención contraria o que tal intención se determine de otra forma, será considerado como Estado contratante u organización contratante sin el beneficio de la reserva.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, el autor de una reserva inválida podrá manifestar en todo momento su intención de no obligarse por el tratado sin el beneficio de la reserva.

4. Si un órgano de vigilancia de la aplicación del tratado expresa la opinión de que una reserva no es válida, y si el Estado o la organización internacional autor de la reserva no se propone quedar obligado por el tratado sin el beneficio de la reserva, ese Estado o esa organización debería manifestar tal intención dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que el órgano de vigilancia se haya pronunciado.

4.6 ***Falta de efecto de una reserva en las relaciones entre las demás partes en el tratado***

Una reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.

4.7 ***Efectos de las declaraciones interpretativas***

4.7.1 ***Aclaración de los términos del tratado por una declaración interpretativa***

1. Una declaración interpretativa no modifica las obligaciones resultantes del tratado. Solo puede precisar o aclarar el sentido o el alcance que su autor atribuye a un tratado o a algunas de sus disposiciones y constituir, cuando proceda, un elemento que se ha de tener en cuenta en la interpretación del tratado de conformidad con la regla general de interpretación de los tratados.

2. En la interpretación del tratado también se tendrán en cuenta, cuando proceda, las reacciones de aprobación u oposición a la declaración interpretativa de otros Estados contratantes y organizaciones contratantes.

4.7.2 ***Efectos de la modificación o el retiro de una declaración interpretativa***

La modificación de una declaración interpretativa o su retiro no podrán producir los efectos previstos en la directriz 4.7.1 en la medida en que otros Estados contratantes u organizaciones contratantes se hayan basado en la declaración inicial.

4.7.3 ***Efectos de una declaración interpretativa aprobada por todos los Estados contratantes y organizaciones contratantes***

Una declaración interpretativa que haya sido aprobada por todos los Estados contratantes y organizaciones contratantes podrá constituir un acuerdo acerca de la interpretación del tratado.

5. ***Reservas, aceptaciones de las reservas, objeciones a las reservas y declaraciones interpretativas en caso de sucesión de Estados***

5.1 ***Reservas en caso de sucesión de Estados***

5.1.1 ***Caso de un Estado de reciente independencia***

1. Cuando un Estado de reciente independencia haga constar, mediante una notificación de sucesión, su calidad de parte o de Estado contratante en un tratado multilateral, se entenderá que mantiene toda reserva a ese tratado que, en la fecha de sucesión de Estados, era aplicable al territorio a que se refiera la sucesión de Estados, a menos que, al hacer la notificación de sucesión, manifieste la intención contraria o formule una reserva concerniente a la misma materia que aquella reserva.

2. Al hacer una notificación de sucesión por la que haga constar su calidad de parte o de Estado contratante en un tratado multilateral, un Estado de reciente independencia podrá formular una reserva, a menos que esta sea una de aquellas cuya formulación quedaría excluida en virtud de lo dispuesto en los apartados *a*, *b* o *c* de la directriz 3.1.

3. Cuando un Estado de reciente independencia formule una reserva de conformidad con el párrafo 2, se aplicarán respecto de esa reserva las reglas pertinentes enunciadas en la parte 2 de la Guía de la Práctica (Procedimiento).

4. A los efectos de la presente parte de la Guía de la Práctica, se entiende por «Estado de reciente independencia» un Estado sucesor cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, era un territorio dependiente de cuyas relaciones internacionales era responsable el Estado predecesor.

5.1.2 ***Caso de unificación o de separación de Estados***

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la directriz 5.1.3, se entenderá que un Estado sucesor parte en un tratado en virtud de una unificación o una separación de Estados mantiene cualquier reserva relativa a ese tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, era aplicable respecto del territorio a que se refiera la sucesión de Estados, a menos que notifique su intención de no mantener una o varias reservas del Estado predecesor en el momento de la sucesión.

2. Un Estado sucesor parte en un tratado en virtud de una unificación o una separación de Estados no podrá formular una nueva reserva ni ampliar el alcance de una reserva que haya sido mantenida.

3. Cuando un Estado sucesor surgido de una unificación o una separación de Estados haga una notificación por la que haga constar su calidad de Estado contratante en un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, no estaba en vigor para el Estado predecesor pero respecto del cual el Estado predecesor era Estado contratante, se entenderá que ese Estado mantiene cualquier reserva relativa a ese tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, era aplicable respecto del territorio a que se refiera la sucesión de Estados, a menos que, al hacer la notificación de sucesión, manifieste la intención contraria o formule una reserva concerniente a la misma materia que aquella reserva. Ese Estado sucesor podrá formular una nueva reserva al tratado.

4. Un Estado sucesor podrá formular una reserva de conformidad con el párrafo 3 únicamente si esta reserva no es una de aquellas cuya formulación quedaría excluida en virtud de lo dispuesto en los apartados *a*, *b* o *c* de la directriz 3.1. Se aplicarán respecto de esa reserva las reglas pertinentes enunciadas en la parte 2 de la Guía de la Práctica (Procedimiento).

5.1.3 ***No pertinencia de determinadas reservas en caso de unificación de Estados***

Cuando, a raíz de una unificación de dos o más Estados, un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, estaba en vigor

respecto de cualquiera de esos Estados continúe en vigor respecto del Estado sucesor, no se mantendrán las reservas formuladas por uno de esos Estados que, en la fecha de la sucesión de Estados, era un Estado contratante respecto del cual el tratado no estaba en vigor.

5.1.4 ***Principio de mantenimiento del alcance territorial de las reservas del Estado predecesor***

Sin perjuicio de lo dispuesto en la directriz 5.1.5, una reserva que se entienda que ha sido mantenida en virtud de la directriz 5.1.1, párrafo 1, o de la directriz 5.1.2, párrafos 1 o 3, conservará el alcance territorial que tenía en la fecha de la sucesión de Estados, a menos que el Estado sucesor manifieste la intención contraria.

5.1.5 ***Aplicación territorial de las reservas en caso de unificación de Estados***

1. Cuando, a raíz de una unificación de dos o más Estados, un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, estaba en vigor respecto de uno solo de los Estados que formen el Estado sucesor pase a ser aplicable respecto de una parte del territorio de ese Estado a la que antes no era aplicable, cualquier reserva que se entienda que ha sido mantenida por el Estado sucesor se aplicará respecto de ese territorio, a menos que:

***a*) el Estado sucesor manifieste la intención contraria al notificar la ampliación de la aplicación territorial del tratado; o**

***b*) de la naturaleza o el objeto de la reserva se desprenda que esta no puede hacerse extensiva más allá del territorio respecto del cual era aplicable en la fecha de la sucesión de Estados.**

2. Cuando, a raíz de una unificación de dos o más Estados, un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, estaba en vigor respecto de dos o más de los Estados que hayan dado lugar a la unificación pase a ser aplicable respecto de una parte del territorio del Estado sucesor a la que no era aplicable en la fecha de la sucesión de Estados, ninguna reserva se hará extensiva a ese territorio, a menos que:

***a*) una reserva idéntica haya sido formulada por cada uno de esos Estados respecto de los cuales el tratado estaba en vigor en la fecha de la sucesión de Estados;**

***b*) el Estado sucesor manifieste una intención diferente al notificar la ampliación de la aplicación territorial del tratado; o**

***c*) de las circunstancias que rodean la sucesión de ese Estado en el tratado se desprenda de otro modo la intención contraria.**

3. Una notificación que tenga por objeto ampliar el alcance territorial de las reservas, de conformidad con el apartado *b* del párrafo 2, quedará sin efecto en la medida en que tal ampliación diera lugar a la aplicación de reservas contradictorias al mismo territorio.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 se aplicarán *mutatis mutandis* a las reservas que se entienda que han sido mantenidas por un Estado sucesor que, a raíz de una unificación de Estados, sea Estado contratante en un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, no estaba en vigor con relación a ninguno de los Estados que hayan dado lugar a la unificación, pero en el que uno o, cuando proceda, varios de esos Estados eran en esa fecha Estados contratantes, cuando ese tratado pase a ser aplicable respecto de una parte del territorio del Estado sucesor en la que no era aplicable en la fecha de la sucesión de Estados.

5.1.6 ***Aplicación territorial de las reservas del Estado sucesor en caso de sucesión respecto de una parte de territorio***

Cuando, a raíz de una sucesión de Estados respecto de una parte del territorio de un Estado, un tratado en el que el Estado sucesor sea Estado contratante se aplique a ese territorio, cualquier reserva a dicho tratado formulada con anterioridad por ese Estado se aplicará también a ese territorio a partir de la fecha de la sucesión de Estados, a menos que:

***a*) el Estado sucesor manifieste la intención contraria; o**

***b*) de la reserva se desprenda que su aplicación está limitada al territorio del Estado sucesor dentro de sus fronteras anteriores a la fecha de la sucesión de Estados o a una parte de ese territorio.**

5.1.7 ***Efectos en el tiempo del no mantenimiento por un Estado sucesor de una reserva formulada por el Estado predecesor***

El no mantenimiento, de conformidad con las directrices 5.1.1 o 5.1.2, por el Estado sucesor de una reserva formulada por el Estado predecesor solo surtirá efecto, respecto de otro Estado contratante o de una organización contratante, cuando ese Estado o esa organización haya recibido la correspondiente notificación.

5.1.8 ***Formulación tardía de una reserva por un Estado sucesor***

Se considerará tardía toda reserva formulada:

***a*) por un Estado de reciente independencia después de su notificación de sucesión en el tratado;**

***b*) por un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia después de la notificación por la que haga constar su calidad de Estado contratante en un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, no estaba en vigor para el Estado predecesor pero respecto del cual el Estado predecesor era Estado contratante; o**

***c*) por un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia respecto de un tratado que, a raíz de la sucesión de Estados, continúe en vigor para ese Estado.**

5.2 ***Objeciones a las reservas en caso de sucesión de Estados***

5.2.1 ***Mantenimiento por el Estado sucesor de objeciones formuladas por el Estado predecesor***

Sin perjuicio de lo dispuesto en la directriz 5.2.2, se entenderá que un Estado sucesor mantiene cualquier objeción formulada por el Estado predecesor en relación con una reserva formulada por un Estado contratante o una organización contratante, a menos que notifique la intención contraria en el momento de la sucesión.

5.2.2 ***No pertinencia de determinadas objeciones en caso de unificación de Estados***

1. Cuando, a raíz de una unificación de dos o más Estados, un tratado que, en la fecha de sucesión de Estados, estaba en vigor respecto de cualquiera de estos Estados continúe en vigor respecto del Estado surgido de la unificación, no se mantendrán las objeciones a una reserva formuladas por uno de esos Estados respecto del cual el tratado no estaba en vigor en la fecha de la sucesión de Estados.

2. Cuando, a raíz de una unificación de dos o más Estados, el Estado sucesor sea Estado contratante en un tratado respecto del cual haya mantenido reservas de conformidad con las directrices 5.1.1 o 5.1.2, no se mantendrán las objeciones a una reserva de otro Estado contratante o de una organización contratante en ese tratado que sea idéntica o equivalente a una reserva que el propio Estado sucesor haya mantenido.

5.2.3 ***Mantenimiento de objeciones hechas a reservas del Estado predecesor***

Cuando una reserva formulada por el Estado predecesor se entienda que ha sido mantenida por el Estado sucesor de conformidad con las directrices 5.1.1 o 5.1.2, cualquier objeción a esa reserva formulada por otro Estado contratante o por una organización contratante se entenderá que ha sido mantenida respecto del Estado sucesor.

5.2.4 ***Reservas del Estado predecesor que no han suscitado objeción***

Cuando una reserva formulada por el Estado predecesor se entienda que ha sido mantenida por el Estado sucesor de conformidad con las directrices 5.1.1 o 5.1.2, un Estado o una organización internacional que no haya formulado ninguna objeción a la reserva respecto del Estado predecesor no podrá formularla respecto del Estado sucesor, a menos que:

***a*) el plazo de formulación de la objeción no haya expirado todavía en la fecha de la sucesión de Estados y la objeción se formule dentro de ese plazo; o**

***b*) la extensión territorial de la reserva cambie radicalmente las condiciones de aplicación de la reserva.**

5.2.5 ***Derecho de un Estado sucesor de formular objeciones a reservas***

1. Al hacer una notificación de sucesión por la que haga constar su calidad de Estado contratante, un Estado de reciente independencia, de conformidad con las directrices pertinentes, podrá formular una objeción a reservas formuladas por un Estado contratante o una organización contratante, aun cuando el Estado predecesor no hubiere formulado objeciones.

2. El derecho a que se refiere en el párrafo 1 se reconocerá asimismo a un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia al hacer una notificación por la que haga constar su calidad de Estado contratante en un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, no estaba en vigor para el Estado predecesor pero respecto del cual el Estado predecesor era Estado contratante.

3. No obstante, el derecho reconocido en los párrafos 1 y 2 quedará excluido en el caso de tratados a los que se apliquen las directrices 2.8.7 y 4.1.2.

5.2.6 ***Objeciones de un Estado sucesor que no es un Estado de reciente independencia respecto del cual un tratado continúa en vigor***

Un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia respecto del cual un tratado continúe en vigor a raíz de una sucesión de Estados no podrá formular una objeción a una reserva a la que el Estado predecesor no se hubiere opuesto, a menos que el plazo para la formulación de una objeción no haya expirado todavía en la fecha de sucesión de Estados y la objeción se formule dentro de ese plazo.

5.3 ***Aceptación de las reservas en caso de sucesión de Estados***

5.3.1 ***Mantenimiento por un Estado de reciente independencia de las aceptaciones expresas formuladas por el Estado predecesor***

Cuando un Estado de reciente independencia haga constar, mediante una notificación de sucesión, su calidad de Estado contratante en un tratado, se entenderá que mantiene toda aceptación expresa por el Estado predecesor de una reserva formulada por un Estado contratante o una organización contratante, a menos que manifieste la intención contraria dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la notificación de sucesión.

5.3.2 ***Mantenimiento por un Estado sucesor que no es un Estado de reciente independencia de las aceptaciones expresas formuladas por el Estado predecesor***

1. Se entenderá que un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia, respecto del cual un tratado continúe en vigor a raíz de una sucesión de Estados, mantiene toda aceptación expresa por el Estado predecesor de una reserva formulada por un Estado contratante o una organización contratante.

2. Cuando un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia haga constar, mediante una notificación de sucesión, su calidad de Estado contratante en un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, no estaba en vigor para el Estado predecesor pero respecto del cual el Estado predecesor era Estado contratante, se entenderá que mantiene toda aceptación expresa por el Estado predecesor de una reserva formulada por un Estado contratante o una organización contratante, a menos que manifieste la intención contraria dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la notificación de sucesión.

5.3.3 ***Efectos en el tiempo del no mantenimiento por un Estado sucesor de una aceptación expresa formulada por el Estado predecesor***

El no mantenimiento, de conformidad con la directriz 5.3.1 o la directriz 5.3.2, párrafo 2, por el Estado sucesor de una aceptación expresa por el Estado predecesor de una reserva formulada por un Estado contratante o una organización contratante solo surtirá efecto respecto de un Estado contratante o una organización contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido la correspondiente notificación.

5.4 ***Efectos jurídicos de las reservas, aceptaciones y objeciones en caso de sucesión de Estados***

1. Las reservas, aceptaciones y objeciones que se entienda que han sido mantenidas en aplicación de las directrices de la presente parte de la Guía de la Práctica continuarán produciendo efectos jurídicos de conformidad con las disposiciones de la parte 4 de la Guía.

2. La parte 4 de la Guía de la Práctica será igualmente aplicable, *mutatis mutandis*, a las nuevas reservas, aceptaciones y objeciones que formule un Estado sucesor de conformidad con las disposiciones de la presente parte de la Guía.

5.5 ***Declaraciones interpretativas en caso de sucesión de Estados***

1. Un Estado sucesor debería aclarar su posición respecto de las declaraciones interpretativas formuladas por el Estado predecesor. A falta de tal aclaración, se entenderá que un Estado sucesor mantiene las declaraciones interpretativas del Estado predecesor.

2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de los casos en que el Estado sucesor haya manifestado, por su comportamiento, su intención de mantener o rechazar una declaración interpretativa formulada por el Estado predecesor.

Anexo

Conclusiones acerca del diálogo sobre las reservas

La Comisión de Derecho Internacional,

Recordando **las disposiciones relativas a las reservas a los tratados que figuran en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales,**

Teniendo en cuenta **el 17.º informe[39] presentado por el Relator Especial sobre el tema «Las reservas a los tratados», que trata de la cuestión del diálogo sobre las reservas,**

Teniendo presente **la necesidad de lograr un equilibrio satisfactorio entre los objetivos de la preservación de la integridad de los tratados multilaterales y la participación más amplia posible en ellos,**

Reconociendo **la función que pueden desempeñar las reservas a los tratados en la consecución de ese equilibrio,**

Preocupada **por el importante número de reservas que parecen incompatibles con los límites impuestos por el derecho de los tratados, en particular el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados,**

Consciente **de las dificultades que plantea la evaluación de la validez de las reservas,**

Convencida **de la utilidad de un diálogo pragmático con el autor de una reserva,**

Celebrando **los esfuerzos realizados en los últimos años para promover ese diálogo, especialmente en el marco de las organizaciones internacionales y los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos,**

I. Considera que:

1. Los Estados y las organizaciones internacionales que pretendan formular reservas deberían hacerlo de la manera más precisa y restringida posible, plantearse la posibilidad de limitar su alcance y velar por que no sean incompatibles con el objeto y el fin del tratado a que se refieran;

2. Los Estados y las organizaciones internacionales, cuando formulen una declaración unilateral, deberían indicar si constituye una reserva y, en tal caso, explicar las razones por las cuales la reserva se considera necesaria y los efectos jurídicos que esta producirá en el cumplimiento por su autor de las obligaciones que le incumben en virtud del tratado;

---

[39] A/CN.4/647 y Add.1, párrs. 2 a 68.

3. La motivación de una reserva por su autor es importante para la evaluación de la validez de la reserva, y los Estados y las organizaciones internacionales deberían motivar cualquier modificación de una reserva;

4. Los Estados y las organizaciones internacionales deberían revisar periódicamente sus reservas a fin de limitar su alcance o retirarlas, cuando proceda;

5. Las inquietudes acerca de las reservas que con frecuencia expresan los Estados y las organizaciones internacionales, así como los órganos de vigilancia, pueden ser útiles para la evaluación de la validez de las reservas;

6. Los Estados y las organizaciones internacionales, así como los órganos de vigilancia, deberían explicar al autor de la reserva las razones que justifican sus inquietudes acerca de la reserva y, cuando proceda, pedir las aclaraciones que estimen convenientes;

7. Los Estados y las organizaciones internacionales, así como los órganos de vigilancia, deberían alentar, si les parece oportuno, el retiro de las reservas, el reexamen de la necesidad de una reserva o la reducción gradual del alcance de una reserva mediante retiros parciales;

8. Los Estados y las organizaciones internacionales deberían tener en cuenta las inquietudes y reacciones de otros Estados, otras organizaciones internacionales y los órganos de vigilancia y, en lo posible, tomarlas en consideración con miras a reexaminar, modificar o retirar una reserva;

9. Los Estados y las organizaciones internacionales, así como los órganos de vigilancia, deberían cooperar tan estrechamente como sea posible a fin de intercambiar puntos de vista sobre reservas respecto de las cuales se hayan expresado inquietudes y coordinar las medidas que deban adoptarse; y

II. Recomienda que:

La Asamblea General inste a los Estados y las organizaciones internacionales, así como los órganos de vigilancia, a que entablen y mantengan ese diálogo sobre las reservas de manera pragmática y transparente.

2. Texto de la Guía de la Práctica, que consta de una introducción, las directrices con los comentarios, un anexo relativo al diálogo sobre las reservas y una bibliografía

76. El texto de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, que consta de una introducción, las directrices con los comentarios, un anexo relativo al diálogo sobre las reservas y una bibliografía, aprobado por la Comisión en su 63.º período de sesiones, figura en una adición al presente informe (A/66/10/Add.1)[40].

[40] Véase la nota 29 *supra*.